

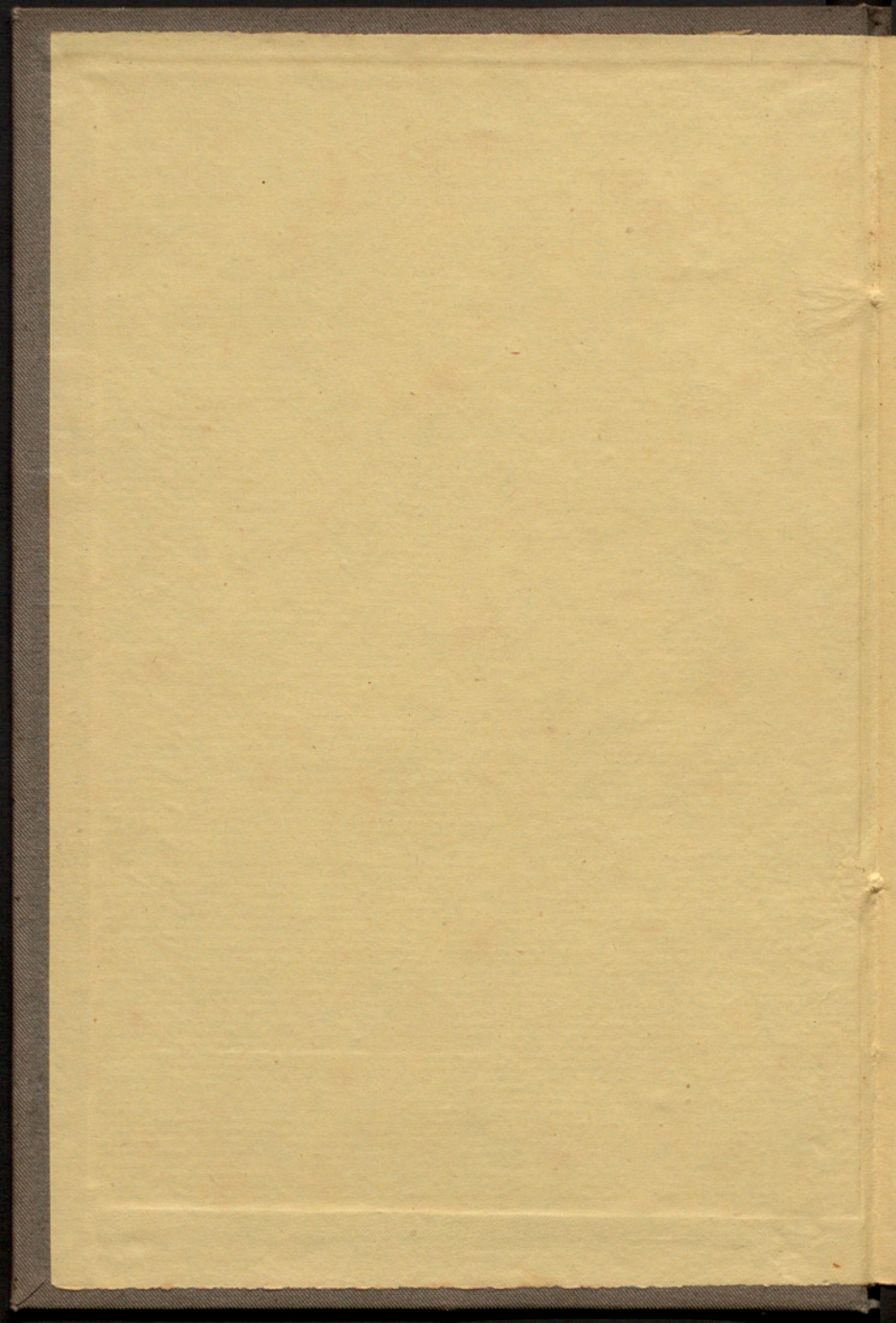
Ordenanzas

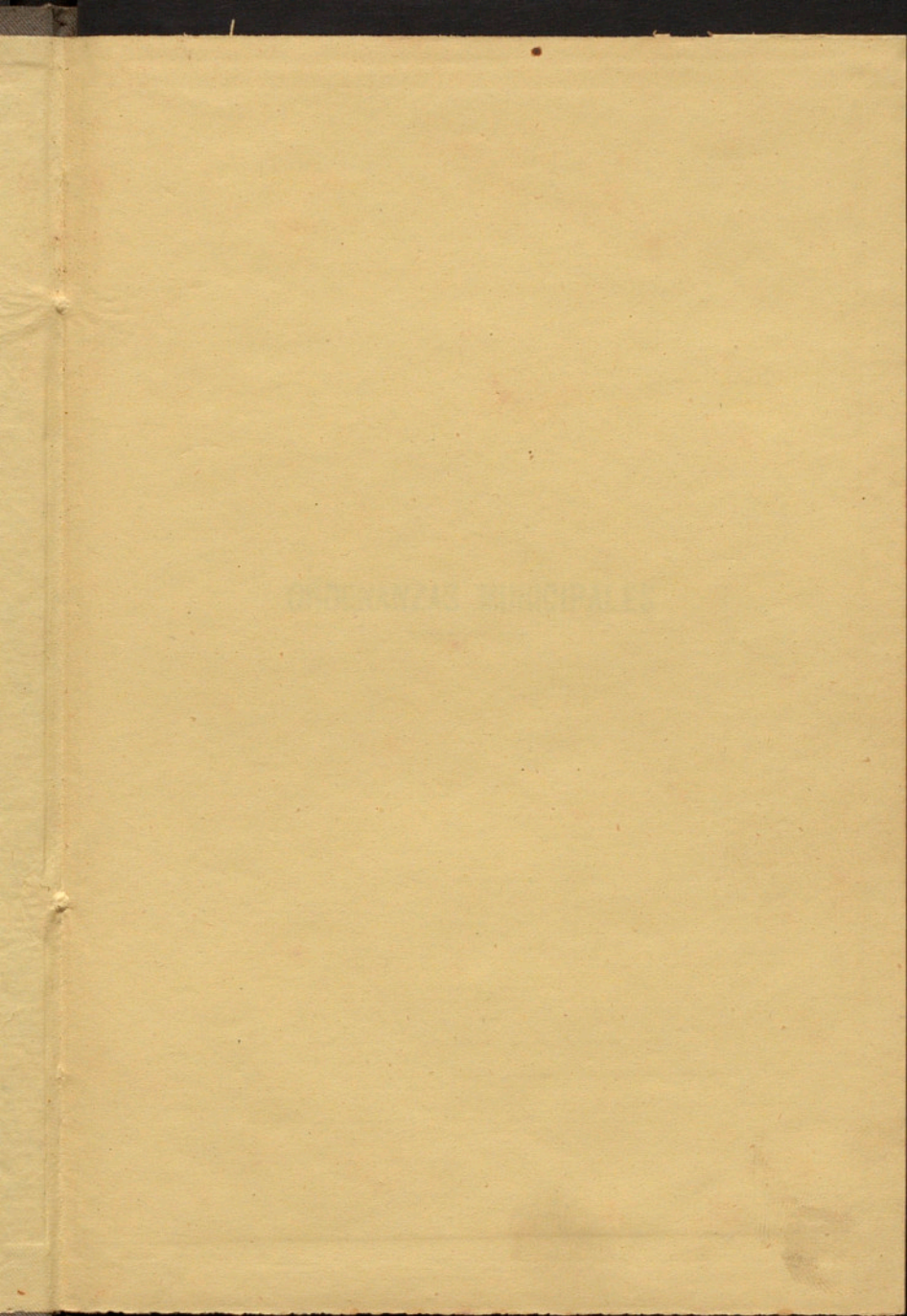


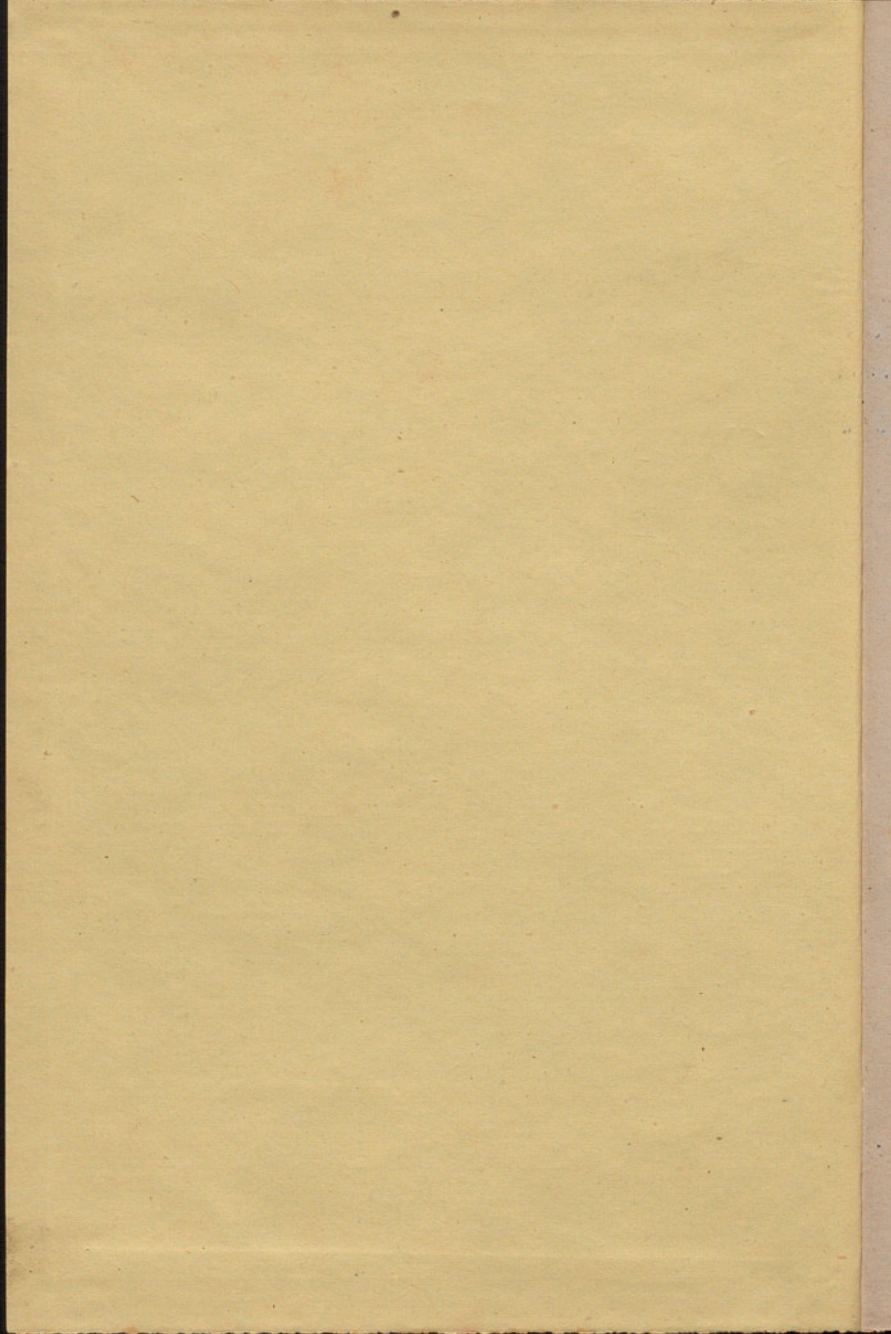
MUNICIPALES

DE

RIPOLL





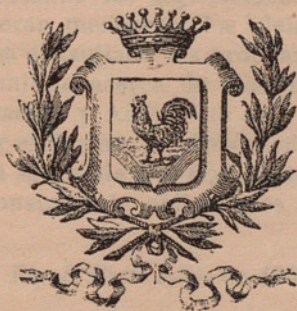


ORDENANZAS MUNICIPALES



ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDENANZAS  
MUNICIPALES  
DE  
RIPOLL



BARCELONA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE NARCISO RAMIREZ Y C.

Pasaje de Escudillers, núm. 4

1885

ORDENANZAS  
MUNICIPALES

DE

RIPOLL



HARTELONA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LOS SEÑORES DE BAYONA Y CA  
Lluís de Juncadella, autor de

1888



## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIPOLL

---

La villa de Ripoll necesitaba y sentia la falta de un Código municipal, que en consonancia con las exigencias de su vecindario, y atendido el progresivo desarrollo de su poblacion, armonizara los intereses de sus vecinos con la higiene, conveniencias y ornato de la misma.

La redaccion acertada de un Código municipal es tarea algo dificil, y el Ayuntamiento de esta villa, no creyéndose suficiente, á pesar de su buen deseo, para armonizar por sí solo los intereses comunales con los privados respetando las legislaciones y tradiciones, sin que sufrieran menoscabo los adelantos de nuestra civilizacion, ha consultado las ordenanzas que hoy se publican; y emitido acerca de ellas dictámen por la Excm. Diputacion y Arquitecto provincial, han sido aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, pasando á ser desde hoy Código legislativo de esta villa, y por consiguiente obligatorios sus preceptos y disposiciones.

*Ripoll 15 de Julio de 1885.*

El Alcalde,

*Antonio M.<sup>a</sup> Ginestá*

*Eudaldo Garcia,*  
Secretario

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA

---

Conformándose este Gobierno con lo informado por la Comision provincial, ha resuelto, de acuerdo con lo por la misma propuesto, aprobar las Ordenanzas municipales de la villa de Ripoll, con las modificaciones que en su articulado propone el Sr. Arquitecto provincial, de que á las mismas acompaña, selladas unas y otras con el de este Gobierno, quedando copia de las mismas, y trasladándolo á usted para su conocimiento, el de este Ayuntamiento y efectos consiguientes, acusando recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 26 de Junio de 1885.—EL GOBERNADOR, *José Gonzalez Serrano*.—  
*Sr. Alcalde de Ripoll.*

ORDENANZAS MUNICIPALES  
DE LA  
**VILLA DE RIPOLL**

---

TÍTULO PRIMERO

1.º

La villa de Ripoll, en su término municipal, se divide en cuatro barrios.

2.º

La autoridad municipal se ejerce por los alcaldes constitucionales y sus tenientes, en la forma que las leyes disponen; y con arreglo á las mismas, el Ayuntamiento delibera y acuerda los negocios de su incumbencia.

3.º

En las puertas de las respectivas oficinas de la Municipalidad, habrá una tablilla comprensiva de la distribución de los negociados, nombres de sus jefes y horas de despacho.

En la puerta de la Secretaría, otra tablilla expresará los nombres de los concejales encargados de comisiones especiales.

4.º

Las oficinas y empleados municipales se registrarán por los reglamentos especiales que dictare la Municipalidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### Edificios

#### SECCION PRIMERA

Condiciones para proceder á la ejecucion de las obras de nueva construccion reparacion y mejoras

5.º

Para la ejecucion de cualquiera obra exterior de construccion, reparacion ó mejoras, es indispensable el permiso de la Municipalidad. Dicho permiso se recabará en solicitud dirigida al Ayuntamiento, expresando las reparaciones ó mejoras que desee realizar, si éstas son en obras levantadas; si es obra nueva, acompañará la solicitud de un plan ó por duplicado extendidos en papel tela con su escala correspondiente y firmado por persona autorizada.

Se entiende por obra exterior la terminada por calle, plaza ú otro lugar público.

6.º

Igual condicion es menester para abrir pozos, construir subterráneos y en general, rebajar el plan terreno de un edificio.

7.º

En el plano que se presente solicitando el permiso para una obra nueva, se marcarán el color, adornos, molduras y demás cuerpos salientes con que se pretenda decorar la fachada.

8.º

Si alguna obra se ejecutare sin las formalidades prescritas ó contra las condiciones del permiso, desaparecerá lo ejecutado, si es tal que no pueda aprobarse á tenor de las reglas prescritas y sin perjuicio de la multa que se imponga al propietario ó al director de la obra.

9.º

El permiso concedido para practicar una obra, caduca cuando ésta no se empieza dentro el término de tres meses; así como en el caso de no llevarla á cabo sin interrupcion, no siendo á consecuencia de accidente imprevisto.

10

Todo edificio que se construya de nuevo, deberá sujetarse al plan general de alineacion actualmente aprobado, y no se permitirán dentro de la Villa cobertizos, á ménos de presentar una fachada que contenga á lo ménos la elevacion de bajos y piso primero y no ofenda el público ornato.

11

Los edificios existentes y que hoy no están en la alineacion del plano aprobado, caso de ser reconstruidos, deberán sujetarse á la línea que les corresponda, y la Municipalidad podrá disponer, si lo juzga oportuno para el ornato público, la alineacion forzosa de un edificio mediante la indemnizacion correspondiente al propietario.

Respecto á las obras de reforma, mejora y reparaciones que se ofrezcan en los actuales edificios sujetos á nueva línea regirá en un todo lo preceptuado acerca el particular en las Reales órdenes de carácter general, de 9 de Febrero de 1863 y 12 de Marzo de 1878.

12

Los edificios que se construyan fuera del rádio que abraza el plano hoy día existente de la poblacion, se sujetarán, mientras no se tenga plano de ensanche aprobado, á la línea que la Municipalidad les designe, prévia la correspondiente aprobacion.

13

Si se solicitare permiso para abrir una nueva calle, el Municipio fijará su anchura, atendida la importancia que la calle represente, sometiendo préviamente el proyecto á la correspondiente aprobacion.

14

La altura total de todo edificio que se trate de construir no podrá exceder de 20 metros, tomando la altura desde el piso de la calle al arranque de la cubierta.

15

Cuando el edificio tenga desnivel ó haga frente á dos calles, la Municipalidad resolverá sobre la elevacion total segun los casos.

16

La altura de los pisos de los edificios particulares que se construyan, será cuando ménos la siguiente: Desde el piso de la acera de la calle hasta el pavimento del piso principal, 4 metros; del pavimento del piso principal al del segundo, 3 metros 60 centímetros; del pavimento del segundo piso al del tercero, 3 metros 40 centímetros; del pavimento del tercer piso al del cuarto 3 metros 20 centímetros, y del

cuarto piso, 2 metros 80 centímetros; si el edificio tiene entresuelo exterior, la altura mínima de éste también será de 2 metros 80 centímetros de pavimento á pavimento. No se permitirá ningun edificio de nueva planta, que no tenga el correspondiente desvan convenientemente ventilado.

17

Podrán construirse casas de bajos y un piso solamente, ó de dos pisos y bajos; pero deberán éstas sujetarse á las disposiciones del anterior artículo, en relacion á los pisos que contengan.

18

No se consentirán bajo pretexto alguno, aleros ó saledizos, como tampoco arcos ni puentes de especie alguna.

19

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que más le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter.

20

Se permitirán torres y mirandas en los edificios; pero deberán siempre construirse en la direccion del centro de la fachada, y de una forma elegante; todo lo que deberá estar marcado en el plano que se presente del edificio.

21

La distribucion interior de los edificios deberá ser tal,

que las habitaciones tengan luz, ventilacion y capacidad indispensables recomendadas por la higiene.

22

Todo permiso que se conceda para edificar, llevará las condiciones siguientes:

*Primera.* Revocar y blanquear ó pintar las paredes exteriores, tanto las de fachada principal y posterior, como las laterales y patios interiores; y con el fin de que no se eluda esta obligacion bajo el pretexto de que la edificacion no está terminada, interiormente, el propietario deberá efectuarla al mes de levantado y cubierto el edificio.

*Segunda.* Conducir por tubería las aguas pluviales é interiores del edificio á la cloaca receptora, y si ésta no estuviese abierta en la calle donde se edifique, conducir las de la misma manera con desagüe á flor de calle.

*Tercera.* Colocar aceras en los frentes, partes laterales y traseras del edificio, siempre que éstas den á la vía pública. Las aceras deberán ser de sillería, y de las medidas que segun las calles fije la Municipalidad, colocándolas en la rasante que se designe, inmediatamente después del revoque de las fachadas.

*Cuarta.* Construir depósito para letrinas, cerrado lo más herméticamente posible.

23

Todo permiso para mejorar, reparar ó cambiar un edificio antiguo, se sujetará á las condiciones de que habla el artículo anterior.



## SECCION SEGUNDA

Forma y precauciones con que se han de ejecutar las obras de nueva construccion, reparacion ó mejora

24

Todo frente de casa ó solar donde se practiquen obras de nueva construccion, reparacion ó mejora, se cerrará con una barrera de tablas ó ladrillos, mientras lo permita la anchura de la calle.

25

La autoridad municipal determinará en cada caso el espacio que pueda ocupar esta barrera.

26

Si mientras la edificacion, reparacion ó derribo de una casa ofreciese peligro ó dificultase el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta á las inmediaciones de la obra, á juicio de la Autoridad.

27

Los acopios de materiales para las obras se colocarán y se prepararán dentro la casa ó cerca si la hubiese, y cuando esto no fuera posible, en el local que la autoridad designe; pero nunca en la calle, dificultando el tránsito ó incomodando al público.

28

Los andamios para la ejecucion de las obras serán cuando ménos de la anchura de un metro, colocando en su parte

exterior tablas ó cuerdas formando baranda, de modo que el operario, áun cuando resbale, no pueda caer á la calle.

29

Las cábricas ó tiros para subir los materiales ó los andamios, no podrá colocarse en la calle, sino en el interior de la casa ó cerca.

30

Cuando la autoridad conceda permiso para levantar parte del empedrado público para colocar las andamiadas ó para otros fines referentes á la construccion de una obra, se entenderá siempre que es con la condicion de que concluido el objeto para el cual se ha concedido el permiso, deberá reponerse tal cual estaba, á costas del causante.

31

Si tuvieran que levantarse con motivo de las obras, alguna ó algunas losas de los albañales públicos, sillares de acera, etc., el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otra cosa sólida, hasta que concluido el objeto, se ponga en su primer estado.

32

El que con motivo de obras, reparacion ó limpieza, ocupe algun puesto de la vía pública, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

33

Los cimientos de toda obra nueva que se construya, deberán buscar la profundidad necesaria para descansar en firme.

34

El propietario que construya una casa con subterráneo, deberá apartarse de la perpendicular del cimiento de medianería, 60 centímetros por lo ménos.

35

Los escombros y tierras procedentes de ejecucion de obras y escavaciones, etc., se sacarán inmediatamente de la vía pública, y las que sus dueños ó administradores no dispongan utilizarlos en beneficio suyo ó de otro, se trasportarán á los vertederos públicos que el Ayuntamiento designe.

### SECCION TERCERA

#### Disposiciones relativas á la conclusion de las obras

36

Si despues de principiada la construccion de un edificio, quedase algun frente exterior de él más de *tres* meses interrumpido, de modo que afease el aspecto de la vía pública, el alcalde podrá ordenar al dueño de la obra que cuando ménos concluya en parte la fachada ó fachadas hasta dejarlas convenientemente terminadas al nivel del segundo piso; y si el requerido se resistiese á efectuarlo, por cualquiera causa que sea, mientras que alguna providencia judicial no lo impida, el Ayuntamiento podrá disponer que sus operarios lo verifiquen, con cargo al valor del solar y edificio.

37

Dentro los *ocho* dias inmediatos á la conclusion de cual-

quiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la Municipalidad.

**38**

En vista de la comunicacion de que habla el artículo anterior, el Alcalde designará una persona perita que visitando la obra, se cerciure de que se han cumplido las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.

**39**

Si se hubiese faltado á ellas y por esta causa debiera desaparecer todo ó parte de la obra ejecutada, se intimará al dueño para que lo verifique; y no cumpliendo dentro tercer día, se ejecutará por los operarios del Municipio, á costas del mismo dueño.

**40**

Dentro las 48 horas inmediatas á la conclusion de una obra se sacarán los materiales sobrantes y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no hubiesen debido desaparecer anteriormente, reponiendo en su estado el piso de la calle ó plaza donde se hubiesen verificado las obras.

## SECCION CUARTA

### Chimeneas

**41**

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto.

42

Tampoco es permitido sacar los humos por las medianerías.

43

Se prohíbe igualmente darles salida por patios comunes ó en que tenga abertura el vecino, á ménos de ser convenido entre ambos.

44

Todo caño ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando se halle adosado á pared medianera, dominará en su altura á la casa vecina.

45

Los caños de estufas y los de chimeneas, deberán siempre subir por el interior del edificio. En ningun caso podrán estar contiguos á madera, ni ser inclinados hácia el vecino sin su consentimiento.

46

Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera, áun cuando fuese de fábrica, á no ser que lo consienta el vecino.

47

Todas las chimeneas, sean de la clase que quieran, serán limpiadas y deshollinadas una vez al año, cuando ménos, por los dueños de las mismas; y si en alguna de ellas se declarase fuego y se probara haber sido por incuria ó por falta de la limpieza que se fija, el propietario de ella con sus bienes será responsable del daño de tercero que el fuego ocasionara.

## SECCION QUINTA

### Edificios ruinosos.—Su reparacion ó demolicion

48

Cualquier vecino puede denunciar los edificios que amenazan ruina.

49

Al ser denunciado un edificio, por ruinoso que sea, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Alcalde dispondrá que desde luego sea reconocido por facultativo ó persona competente, quien informará circunstanciadamente por escrito acerca su estado, expresando si el peligro de ruina es ó no inminente, y la necesidad, bien sea de un pronto derribo, ó tan sólo de su inmediato apuntalamiento, para su reparacion.

2.<sup>a</sup> Tanto en el caso de reconocerse necesario el derribo de la parte ruinosa, como el de su reparacion, el Alcalde ordenará al propietario ó administrador de la finca: que desde luego y bajo la direccion de persona competente, proceda á sus costas al apuntalamiento y demás que convenga, para dejar garantida la seguridad de la vía pública, y de los habitantes de las casas próximas vecinas.

3.<sup>a</sup> Que mientras se vayan tomando dichas precauciones de seguridad, el Alcalde oficiará al propietario ó administrador de la finca, para que dentro un breve plazo manifieste si se conforma ó no con el parecer del facultativo oficial; y en caso de no conformarse, que dentro el término de tres dias á lo más, nombre algun facultativo ó persona idónea que le represente, á fin de que, junto con el delegado oficial y asistencia del interesado, si quiere, practiquen un nuevo reconocimiento é informen ambos facultativos, en una sola relacion caso de estar acordes, y por separado si

no lo están; remitiendo en uno ú otro caso dichos informes al Ayuntamiento para que resuelva.

4.<sup>a</sup> Si la Corporacion, en vista de las relaciones de los peritos, resolviera la reparacion ó el derribo de las partes peligrosas, se comunicará por escrito al dueño del edificio, acompañándole copia de la relacion pericial, á fin de que dentro del plazo prudencial que se le fije, lo verifique bajo la direccion de persona competente; advirtiendo: que si las obras que debieran efectuarse fueran de la clase que para ejecutarlas precise la prévia presentacion de planos, deberá formalizarse dicho requisito y obtenerse el correspondiente permiso del Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Si el dueño ó administrador del edificio, dentro del término que se le señale, no acudiese enalzada contra de la providencia del Ayuntamiento y no cumpliese lo dispuesto por él, se le dará un nuevo plazo de tres días, pasado el cual sin obedecer, se procederá oficialmente al derribo y demás necesario, sin perjuicio de exigirle tambien la multa que corresponda.

6.<sup>a</sup> Si se ignorase el paradero del dueño ó quien le represente y segun la urgencia del caso, se le citará por edicto en los periódicos oficiales; si transcurrido el plazo dado para su presentacion no lo verifica, tambien se procederá de oficio á lo que corresponda.

7.<sup>a</sup> Cuando se proceda de oficio, los gastos que ocasionare el derribo y demás se satisfarán vendiendo los materiales resultantes á pública subasta; si su importe no bastare, se acudirá á la venta del edificio, y del solar si fuera necesario.

8.<sup>a</sup> Antes de proceder á la venta del solar se llamará al dueño por medio de nuevos edictos en los *Boletines oficiales* y *Gaceta* de Madrid, y si transcurrido el plazo de un año no se presentase, se instruirá el expediente de venta y edificación del solar y se completará el pago de los gastos, de los cuales, así como de todo lo que produzcan la enagenación de los materiales y del solar y demás ingresos, se llevará cuenta circunstanciada y bien justificada para los efectos que procedan segun los casos.

50

Cuando un edificio sea declarado en estado de ruina, la Autoridad mandará el desocupo y no permitirá que sea habitado hasta haberse hecho las reparaciones que correspondan á su seguridad.

51

La Autoridad mandará el apuntalamiento de los edificios que deban derribarse, y sin su permiso no podrá hacerse apuntalamiento alguno.

52

Los escombros de los edificios que se derriben, no podrán echarse de lo alto á la calle, sino que deberán ser bajados haciendo uso de maromas y espuertas.

## TÍTULO TERCERO

### Establecimientos fabriles

#### SECCION PRIMERA

53

Para los efectos de esta seccion, Ripollse divide en dos zonas: una llamada interior y otra exterior. La primera empieza en la calle del Prado, á la entrada del callejon que conduce á las fraguas de los hermanos Palau; sigue la vertiente izquierda del rio Freser, hasta su union con el Ter, en el puente llamado del Arquet; de allí se remonta por la vertiente derecha del Ter hasta el puente de Olot; sigue por detrás de casa



Muntadas (Serra) y parte trasera de la plaza de Lluçion, Salí, Molino de Vives, da la vuelta por el abside del Monasterio é Iglesia parroquial, baja por detrás de casa Budallés, Ramal, Carretera de Ribas, acera izquierda, hasta el punto de partida de la calle de la carretera. La zona exterior la forman las edificaciones, barrios terrenos comprendidos desde la línea descrita que cierra la zona interior, hasta los límites de la jurisdiccion municipal de Ripoll.

54

En el recinto de la zona interior, no se permitirá establecimiento alguno de fuerza de vapor mayor de dos caballos y aún ésta deberá colocarse en patio abierto y separado de toda habitacion; de ningun modo en sótanos, tiendas y almacenes cerrados.

55

En la zona exterior se podrá permitir la instalacion de fuerza de vapor; pero las calderas deberán situarse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

56

Siempre y cuando al establecer una caldera de vapor hubiese entre ella y las habitaciones ó vía pública una distancia menor de diez metros, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de 60 centímetros de espesor á 10 ménos.

57

Quando se establezca una caldera de vapor en un local cerrado, no podrá cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero sin trabazon con otros techos ni otros edificios.

Al pedir permiso para el establecimiento de calderas de vapor se expresará la fuerza de ellas, modo y sitio donde deban colocarse.

59

La autoridad antes de concederlo abrirá una información por espacio de quince días, para atender á las reclamaciones de los vecinos.

60

Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que llevan en ellas grabados.

61

En el caso de infracción de estas disposiciones, el concesionario incurrirá, á más de la multa que se le aplique, á la privación del uso de sus máquinas y calderas, sin lo demás á que hubiere dado lugar.

## SECCION SEGUNDA

### Establecimiento en general de demás fábricas

62

Dentro de la zona interior de la villa de Ripoll, no se permitirá en manera alguna el establecimiento de las siguientes fábricas é industrias:

Fábricas de aguardientes.

Fábricas de cervezas.

- » » destilaciones empíreumáticas.
- » » pólvora.
- » » dinamita.
- » » resinas y petróleo.
- » » productos químicos, de curtidos, jabon, velas

de sebo y otras análogas, y en general de ninguna materia explosiva ó inflamable.

Fundiciones, fraguas, hornos de cal, yeso y cemento, tintorerías, alfarerías, hornos de tierras cocidas, almacenes y depósitos de materias combustibles é inflamables.

63

Las fábricas é industrias comprendidas en el capítulo anterior, que se hallen establecidas en la zona interior de esta villa á la publicacion de las presentes ordenanzas, podrán continuar funcionando sin obstáculo; pero no podrán ser remontadas, ensanchadas ni mejoradas, sin sujetarse á las disposiciones del citado artículo.

64

Se exceptúan de la disposicion anterior: los depósitos de materias inflamables ó explosivas, que deberán salir de la zona interior de esta villa á la publicacion de las presentes disposiciones.

65

Todas las fábricas é industrias, como los almacenes y depósitos cuya prohibicion de establecerse en la zona interior fija el artículo 62, podrán hacerlo en la zona exterior.

66

Para ello deberán solicitar permiso á la Municipalidad,

detallando la fábrica, industria, depósito ó almacén que se desee instalar, designando el sitio y capacidad del lugar para donde se solicite.

67

La Autoridad, en vista de esta solicitud, la anunciará á los vecinos, pudiendo éstos reclamar en contra, dentro del término de quince días; si durante éstos no hubiere reclamación alguna, entónces la Autoridad podrá conceder el permiso; pero siempre debiéndose atender el concesionario á las disposiciones de la misma, para no perjudicar á tercero con la instalacion que se solicite.

## TÍTULO CUARTO

### Disposiciones sobre pesos y medidas, compras y ventas

#### SECCION PRIMERA

##### Pesas y medidas

68

Queda prohibido el uso de otras pesas y medidas que las prevenidas por la legislación vigente, ó sean las del sistema métrico decimal; no considerándose legal ninguna de ellas, que no se halle debidamente aferida por el Comisionado oficial nombrado al efecto.

69

Los comerciantes, cosecheros y vendedores que las usen sin aferir, ó que siéndolo defrauden en sus transacciones la más mínima cantidad, serán individualmente responsables

en el primer caso y colectivamente con el Comisionado afe-  
ridor en el segundo si hay lugar á suponer dolo por su  
parte, no sólo de la responsabilidad civil á que se hayan  
hecho acreedores, si que tambien de la multa y responsabi-  
lidad criminal á que pudieran dar lugar.

70

Las pesas y medidas sin aferir, falsas, alteradas ó dis-  
puestas con cualquier artificio para cualquier fraude ó en-  
gaño, serán inmediatamente decomisadas y castigados sus  
poseedores conforme más abajo se indicará, sin perjuicio de  
ejercitar contra los mismos la accion criminal á que se hu-  
bieran hecho acreedores.

71

Todo comprador estará obligado á permitir á la autoridad  
ó sus agentes, tan luego como para ello fuere requerido, el  
repeo ó nueva medicion de lo comprado.

## SECCION SEGUNDA

### Compras, ventas y cambios

72

Los géneros de todas clases, comestibles y combustibles,  
pueden venderse libremente, sin sujecion á tasa ni postura.

73

Los vendedores deberán aceptar la moneda legitima anti-  
gua y la del sistema decimal, sin escusa alguna.

74

No podrán expendirse géneros adulterados. Estos serán inutilizados y arrojados al sitio destinado al efecto.

75

Ningun vendedor de comestibles y líquidos podrá oponerse al reconocimiento de ellos por la Autoridad, siempre que ésta lo juzgue oportuno.

76

La venta de carnes, su inspeccion, sanidad en el matadero y demás á ella concerniente, correrá á cargo del Inspector nombrado, quien hará cumplir referente á ellas cuanto disponen las leyes, y al que deberán obedecer en un todo los cor-  
tantes.

77

Esto no obstante, referente á la venta de carnes y disposiciones á ellas anejas, podrá la Autoridad, por edicto, fijar las disposiciones que segun las circunstancias considere conveniente.

78

Relativo á la matanza y venta de cerdos y de sus carnes, como las circunstancias pueden hacer variar las disposiciones que en las presentes ordenanzas se establecieron, queda la Autoridad libre de fijarlas por edicto todos los años, así como señalar el sitio que se destine para la matanza é inspeccion de las mismas, debiendo por los vecinos acatarse las disposiciones que en aquellos casos se fijen, del mismo modo y manera como si estuviesen consignados en las presentes ordenanzas.

79

Se prohíbe la venta de conejos caseros, palomos y pichones muertos.

80

La caza y pescado que se venda en tiempo de veda, será decomisada y el vendedor multado.

81

## TÍTULO QUINTO

### Mercados

82

81

Para vender en paraje público, es necesario el permiso de la Autoridad, y ésta señalará á cada vendedor su puesto.

82

Bajo ningun pretexto se permitirá en los mercados la colocacion de efectos que no deban ser vendidos.

83

Todo vendedor que ocupe un puesto en un mercado, está sujeto al pago de derechos ó retribución que el Ayuntamiento tenga á bien fijar por el alquiler del sitio que ocupe.

84

El vendedor que dejare su puesto vacante sin justo

motivo durante un mes, pierde el derecho á ocuparlo, y no lo recuperará sin satisfacer la retribucion que le correspondía.

**85**

Todos los expendedores tienen obligacion de mantener en estado de limpieza el puesto que ocupen y su frente, no pudiendo arrojar á los parajes públicos destinados á la circulacion, paja, desechos, ni escombros ó residuos de los objetos vendidos.

**86**

No se permitirá encender fuego en los mercados; y si durante el invierno usan los vendedores braseros ú hornillos, deberán éstos retirarse al terminarse la venta.

**87**

La Autoridad fijará la hora que en los mercados se permitan las compras al por mayor; y para evitar acaparamientos antes de la hora señalada, no se permitirán las ventas de artículos que no estén expuestos en él, siendo de decomiso lo que se venda sin este requisito.

## TÍTULO SEXTO

### Carruajes, acarreos y trasportes

**88**

No podrán transitar carros, carretas, galeras, tartanas, coches, carretones ni otra clase de vehículos por el distrito municipal de esta villa, que no lleven una tablilla numerada y con el nombre del pueblo de que procedan; y con respecto



á los de Ripoll, será necesario de que sus dueños se provean oportunamente del correspondiente permiso de la Autoridad municipal.

89

A este efecto, desde la publicacion de las presentes ordenanzas, se abrirá un registro especial de carruajes y carros, de cualquiera forma que sean, en la Secretaría del Ayuntamiento.

90

Los dueños de ellos solicitarán registro, expresando su nombre y habitacion, dándoles un número que deberán llevar adosado en los vehículos en paraje estable y delantero, en una tablilla pintada, de dimension de 30 centímetros.

91

Al extraviarse un número de algun carruaje, su dueño dará en seguida conocimiento á la Secretaría municipal para los efectos convenientes.

92

El carruaje, carro ó carreta que á los quince dias de publicadas estas ordenanzas no haya cumplido con lo preceptuado en los anteriores artículos, será multado, y si reincidiese, además de la multa se le retirará el permiso de circulacion.

93

Los carruajes destinados al transporte de personas, deberán tener además uno ó dos faroles, en uno de cuyos cristales estará pintado en visibles guarismos el número bajo el cual esté registrado.

94

Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que venga vacío; si ambos estuviesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté más próximo á una esquina ó butladero.

95

Queda prohibido el tránsito de carruajes, caballerías y personas cargadas con bultos por las calles donde se celebren férias, procesiones ó alguna fiesta pública que atraiga gran concurrencia excepto desde el carril á las carreteras que conducen á Puigcerdá y San Juan de las Abadesas.

96

Los acarreos podrán verificarse con caballerías, carretones de mano, carros y galeras.

97

Los carreteros y tartaneros, deberán guiar á pié sus animales, y cualquier persona sus caballerías de carga, tanto con ésta como sin ella, no pudiendo ir montados dentro la zona de esta villa: se exceptúan de esta medida los carruajes cuyas caballerías lleven freno como las de los coches.

98

El conductor de todo carruaje, sea de la clase que quiera deberá siempre dejar libres las aceras.

99

No podrá guiar ningun carruaje, carro ni carreta, ningun conductor menor de diez y seis años.

100

Ningun cochero, conductor ó encargado de carruaje podrá abandonarlo ni separarse del mismo. Tampoco podrá dejarlo desuncido en la calle, ni áun con pretexto de cargar, debiendo esta operación hacerse uncidas ya las caballerías.

101

Ningun carruaje ni carro, sea de la clase que quiera, podrá correr dentro de la zona de esta villa.

102

En las calles que por su angostura no puedan circular en dirección contraria dos carruajes, la Autoridad marcará las entradas y salidas de ellas, que no podrán alterar en modo alguno los conductores de carruajes, carros y carretas.

103

Los carros que se dediquen al transporte de inmundicias deberán ser en caja cerrada, de modo que no puedan ensuciar la vía pública.

104

Los conductores de carruajes de asiento, que se sitúen en las estaciones, á la llegada de los trenes, lo efectuarán en línea y por orden relativo de llegada.

**105**

Ningun conductor podrá insultar á los viajeros ni molestarles para que ocupen su carruaje. Deberá concretarse al anuncio en voz alta de su carruaje y destino, dejando libre al pasajero la eleccion del mismo.

**106**

Los infractores serán la primera vez multados y á la segunda se les retirará el permiso de circulacion.

**107**

Efectuado el servicio de carros y carruajes, serán estos retirados al depósito que tenga su dueño, no pudiendo en manera alguna dejarlos abandonados en la vía pública.

**108**

Se exceptúan de esta disposicion los carros ó galeras que llegando cargados á esta villa, tengan por necesidad que detenerse. En este caso, podrán permanecer cargados y desuncidos, en la parte de vía pública que ménos incomoden hasta su partida, siendo obligacion del conductor, si queda estacionado durante la noche, colocar en él un farol encendido.

**109**

De los daños y perjuicios que ocasionaren los conductores de carruajes, carros y carretones, por no cumplir las presentes disposiciones, serán responsables los dueños de los mismos, además de la multa que la Autoridad les imponga por faltar á las disposiciones de ella emanadas.

## TÍTULO SÉTIMO

### Fuentes, paseos y arbolado

110

Se prohíbe lavar ropa, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales, en las fuentes de esta villa y de sus paseos.

111

Se prohíbe abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

112

Se prohíbe dejar bajo el chorro de las fuentes, cántaros, cubas y cualquier otro recipiente; cada uno sacará el agua según su turno y se retirará luego de llenado.

113

Se prohíbe transitar á caballo y conducir del diestro caballerías por las alamedas de los paseos públicos de esta villa.

114

Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó de otra manera causarles algun perjuicio.

115

Queda igualmente prohibido disparar armas de fuego, con direccion á los árboles de los paseos públicos.

116

Respecto á los jardines públicos, se observarán las disposiciones que fije la Autoridad en las respectivas tablillas en ellos expuestas.

## TÍTULO OCTAVO

**Policía urbana.—Higiene.—Obligaciones de los vecinos**

117

En el tránsito por la vía pública, tiene preferencia á pasar por la acera el que tenga las casas más próximas á su derecha.

118

Las personas que vayan cargadas con bultos, deberán pasar por el centro de la calle y no por las aceras.

119

Todo puesto de parada ambulante deberá ser autorizado por la Autoridad municipal.

120

A los vecinos que ocupen tiendas no les será permitido poner sillas ni bancos en las aceras, á ménos de que éstas, por su anchura, permitan el paso libre á los demás vecinos.

**121**

Tampoco se permite tener en ellas colocados objetos que interrumpgan el paso, áun cuando éstos sean artículos de venta, ó muestras.

**122**

Los objetos de muestra deberán colocarse en los escaparates de las tiendas y éstos no podrán salir á la parte exterior de las mismas, á ménos de permiso especial, que podrá concederse cuando lo que se solicite no ofenda al ornato público ni perjudique á tercera persona. No podrá colocarse ningun rótulo ni enseña sin solicitar el correspondiente permiso, acompañando á la solicitud por duplicado un diseño claro y legible del rótulo ó enseña que se desea colocar.

**123**

Los toldos de las tiendas deberán ser colocados á la altura suficiente para no incomodar ni perjudicar el tránsito público.

**124**

Los cortantes deberán tener las reses muertas colgadas de clavos, pero de manera que no salgan á la parte exterior de la tienda.

**125**

Si algun objeto tuviera por necesidad de quedar por la noche en alguna calle ó plaza, deberá ser alumbrado á costas de su propietario ó interesado.

126

Queda prohibido trabajar en calles y plazas, como tambien el extender y secar en ellas ropas ú otros artefactos.

127

Queda tambien prohibido extender y secar ropa en las barandas de los puentes y balcones. En éstos, no obstante, podrá tenderse y secarse colgada en el interior del mismo.

128

Las macetas de flores deberán estar bien aseguradas en los balcones, no pudiendo regarse sino en el interior de los mismos.

129

En los balcones y demás aberturas á la vía pública, no podrán desempolvarse esteras, colchones, mantas ni otros objetos.

130

Ningun vecino, con muestras ú otros objetos podrá tapar los números de casa y lápida de calles ó plazas y direcciones de carruajes.

131

Tampoco pueden los vecinos arrojar á la calle inmundicias, aguas súcias ni desechos de ningun género.



**132**

Queda prohibido colgar en balcones y ventanas, cuando miren éstas á la vía pública, panochas de maíz para secarlas, por el perjuicio que puede causar á los transeuntes, el desprendimiento de una de ellas.

**133**

En las plazas, calles, pórticos y demás parajes públicos de tránsito, no podrá jugarse á pelota, bolos ni otros juegos.

**134**

Ningun vecino puede ensuciarse en las calles, ni cometer actos que afecten al pudor y á la decencia.

**135**

No podrá darse funcion pública alguna sin el prévio permiso de la Autoridad correspondiente.

**136**

Los dueños de tahonas y panaderías deberán tener los depósitos de faginas al interior de sus establecimientos y fuera del alcance del público.

**137**

Desde la salida de los serenos en adelante, se prohíbe el cantar y hacer música por las calles, á menos que para ello, se haya alcanzado el correspondiente permiso.

138

A la hora que fije la Autoridad según las estaciones, se cerrarán los establecimientos públicos, siendo los dueños responsables de cuanto por esta falta en los mismos ocurra.

139

Las tiendas de marmolistas, picapedreros y herreros cuando forjen, deberán colocar á la altura correspondiente de su tienda una mampara de tela para no perjudicar á los transeuntes.

140

Serán severamente castigados:

1.º Las personas que divagando de noche por las calles y plazas con palabras ó ademanes provocativos importunen ó escandalicen á los transeuntes.

2.º Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.º Los que ofrezcan al público libros, papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.

4.º Los que públicamente blasfemen, insulten la religion y sus ministros.

5.º Los que golpeen las puertas, ó llamen porfiadamente sin ser vecinos.

6.º Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público.

7.º Los que destruyan ó deterioren objetos públicos, como son fuentes, faroles, arbolado, lápidas, aceras y demás.

## SECCION SEGUNDA

### Higiene

#### 141

Cada cuatro meses, por lo menos, deberán sacarse ó vaciarse los depósitos de las letrinas, bajo la responsabilidad del propietario de la casa.

#### 142

Esta clase de operaciones no podrán nunca efectuarse de día sino de noche y en horas, que segun las estaciones, fije la Autoridad municipal.

#### 143

Los encargados de estas operaciones, al retirarse, limpiarán y barrerán el sitio de la calle ó plaza que con sus acarreos hubiesen ensuciado.

#### 144

No se permite dentro de las zonas de la villa, estercoleos, vulgo «femers», de ninguna clase. Estos deberán guardarse en sitios cerrados, donde ni sus emanaciones ni vista pueda ofender ni perjudicar á nadie.

#### 145

Las paredes del cuarto dormitorio donde fallezca alguno de enfermedad contagiosa, se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino, regándose al mismo tiempo la habitación con algun desinfectante.

146

Cuando en alguna familia se presente algun caso de enfermedad contagiosa, el jefe de ella dará inmediatamente conocimiento á la Alcaldía.

147

No se permitirá criar cerdos, sino á los que tengan huerto ó patio capaz; y en este caso estarán obligados á tener siempre limpio el patio, sin poder dejar salir los cerdos á la calle.

148

Dentro de la poblacion se prohíbe criar conejos, á ménos de tenerlos en patios capaces y abiertos completamente al aire. Las gallinas y palomos sólo se permitirá criarlos en local ventilado y que no esté en comunicacion con ningun dormitorio.

149

No se permitirá la cria de vacas de leche y cabras dentro de la villa, á ménos de estar en local completamente ventilado y con patio al aire libre.

150

Todo animal que muera de desgracia ó enfermedad, deberá por su dueño ser trasladado fuera de las zonas de la poblacion, donde deberá ser quemado ó enterrado á profundidad suficiente que evite la emanacion y putridez.

151

La Autoridad municipal nombrará una Junta especial

para el Cementerio, la cual cuidará por el Reglamento interior que forme de aquel fúnebre recinto, de que en él se observen todas las reglas higiénicas posibles.

151

### SECCION TERCERA

#### Obligaciones de los vecinos

152

Todo propietario viene obligado á la colocacion de aceras de piedra en los frentes de sus casas y paredes laterales siempre que éstas den á la vía pública.

153

Deberán igualmente colocarlas los propietarios de solares sin edificar, viniendo además éstos obligados á cercar el solar ó solares de su propiedad, con una pared de tres metros, minimum de altura, revocándo, y blanqueándo ó pintándo la cara exterior ó que dé á la vía pública.

154

Los dueños de jardines ó huertos dentro las zonas de la poblacion, cuyas paredes de cierre den á la vía pública, vienen tambien obligados á la colocacion de aceras de piedra frente de ellas.

155

155

Las aceras deberán tener la anchura que segun las calles fije el Municipio, y en su colocacion guardar las rasantes que e mismo determine, colocándolas en el plazo que la Autoridad señale; de no cumplir con esta obligación el propieta-

rio, las mandará colocar la Autoridad municipal á cargo de los alquileres de la casa.

156

Una vez colocadas por los propietarios las aceras, quedan éstas del Municipio, y por consiguiente corre á cargo del mismo su reposición y conservación.

157

Los propietarios de casas y edificios, que á la publicación de estas ordenanzas no tengan sus fachadas y paredes laterales y traseras colocadas y blanqueadas ó pintadas, deberán efectuarlo despues de la publicación de las presentes ordenanzas, en el plazo de dos meses; y en caso de incumplimiento lo mandará efectuar la Autoridad con cargo al valor de la finca.

158

Asimismo todos los propietarios de casas y edificios vienen obligados á conducir por tubería las aguas pluviales y las súcias del interior de las casas á la cloaca receptora de la calle, en el plazo de dos meses de la publicación de estas ordenanzas; de no verificarlo, la Autoridad dispondrá el cumplimiento del presente artículo á cuenta del propietario, con excepcion de las letrinas que tendrán su depósito correspondiente.

159

Los propietarios que viertan las aguas pluviales desde los cubiertos de sus casas á la vía pública, por medio de canales ó canalones (en perjuicio de ella), interin no las conduzcan con cañerías cerradas ó de otro modo conveniente hasta debajo de las aceras, pagarán 25 pesetas anuales por

cada canalon, ó 10 pesetas por cada metro lineal de ancho de fachada, si las aguas caen libremente por las tejas salientes de los aleros.

160

Los vecinos de las tiendas ó los de los pisos principales si no hubiese tiendas, vienen obligados á barrer diariamente el frente de sus casas, desde la mitad de la calle hasta la pared del mismo frente, regando para no levantar polvo y dejando las basuras amontonadas en el centro de la calle para ser recogidas por el basurero público.

161

En las casas que hagan frente á plazas ó paseos públicos, se extenderá la obligacion á los vecinos hasta 8 metros en línea perpendicular al frente. Las aceras serán además rascadas por los mismos cuando hubiese lodos. Estas operaciones deberán estar concluidas á las 9 de la mañana desde Octubre á Marzo inclusive, y antes de las 8 de la mañana de Abril á Setiembre, tambien inclusive.

162

En las épocas de nieves, los vecinos de las tiendas vienen obligados á quitarlas de las aceras, amontonándolas en la calle.

163

Las escaleras y escalerillas de las casas, si no se cierran al toque de oraciones, deberán estar alumbradas por lamparillas, á cargo de los inquilinos y por turno, hasta la hora en que se cierre la puerta de entrada.

164

Los perros de presa ó guarda deberán estar de día sujetos con cadena.

165

En caso de incendio, inundacion ú otro en que sea necesario el concurso mútuo, vienen obligados á la primera señal todos los vecinos á auxiliarse, franqueando sus casas si es necesario, y prestando cuantos auxilios materiales puedan y se les pida.

166

Quedan prohibidas las peleas ó pedradas por los muchachos, siendo sus padres responsables de los daños que ocasionen con ellas, si á pesar de la prohibicion las hubiere.

167

Todo vecino tiene obligacion de facilitar las llaves de terrados, azoteas y tejados, á los dependientes de la Autoridad que para algun servicio las necesiten.

168

Los dependientes de la autoridad quedan encargados del cumplimiento de las presentes ordenanzas.

169

Los vigilantes nocturnos (serenos) se regirán, á más del reglamento especial que se les imponga para la seguridad de los vecinos, con los artículos de las presentes ordenanzas.



## TÍTULO NOVENO

### Infraccion, sus consecuencias y penalidades

170

Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deje sin cumplimiento cualquier artículo de estas ordenanzas.

171

Son reincidentes los que en el espacio de tres meses contravengan un mismo artículo de estas ordenanzas.

172

Toda infraccion lleva consigo la obligacion de reparar el daño causado al público ó á los particulares.

173

Los cabezas de familia son responsables de las infracciones que por ella se cometan, y los padres, tutores ó curadores son tambien responsables de las infracciones ó daños causados por los menores que están bajo su custodia.

174

Si la infraccion fuera cometida por dos ó más personas, se impondrá solidariamente la pena y mancomunadamente pagarán los daños ocasionados á cada una.

175

Las penas se impondrán por multas, y á los insolventes se les computará el impuesto de la multa por días de arresto.

176

En el valor de la multa que se imponga, regirá la escala señalada por la ley actual en el reglamento de los Municipios.

177

A pesar de que en la confeccion de las presentes ordenanzas se hayan estudiado detenidamente las necesidades de esta villa, hermanándolas con la higiene y ornato público, sin perjuicio de ningun vecino; para subsanar alguna falta ó descuido que en ellas hubiese, el Ayuntamiento podrá, por acuerdo, prévia autorizacion gubernativa, establecer las reformas que las circunstancias enseñen y establecer los impuestos que juzgue oportunos, para la concesion de los permisos que se soliciten.

---

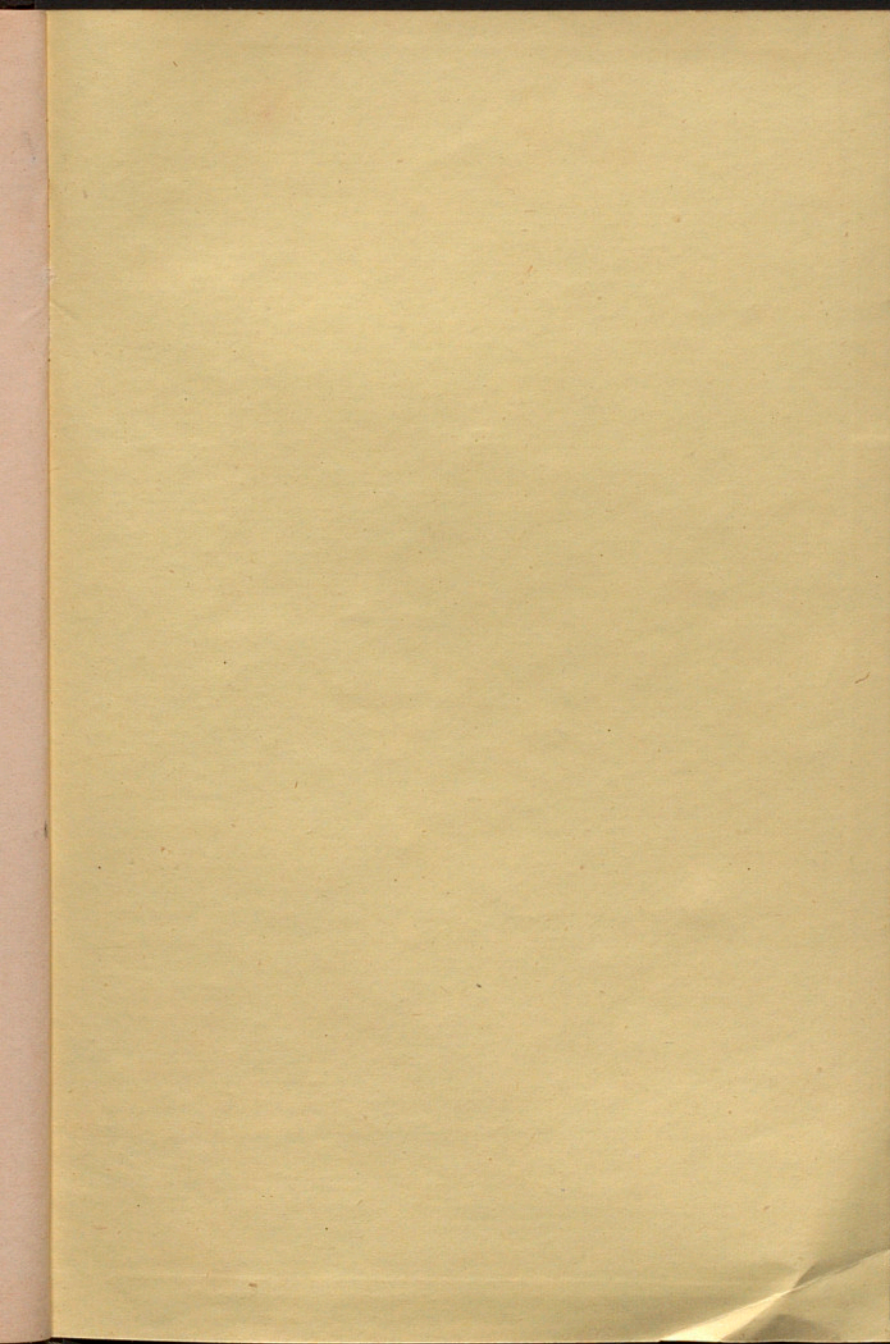
«Eudaldo García y Parés, Secretario del magnífico Ayuntamiento de Ripoll, certifico: como en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento se halla el que transcribo, que copia. «do á la letra dice: «Constituido el Ayuntamiento en sesion, «bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero D. Antonio «M.<sup>a</sup> Ginestá, y con asistencia de los señores concejales que «firman, se acuerda mandar imprimir las ordenanzas municipales de esta villa, dándolas desde hoy fuerza de cumplimiento, y considerándolas como á código municipal que «deberá regir de hoy en lo sucesivo, salvando las reformas

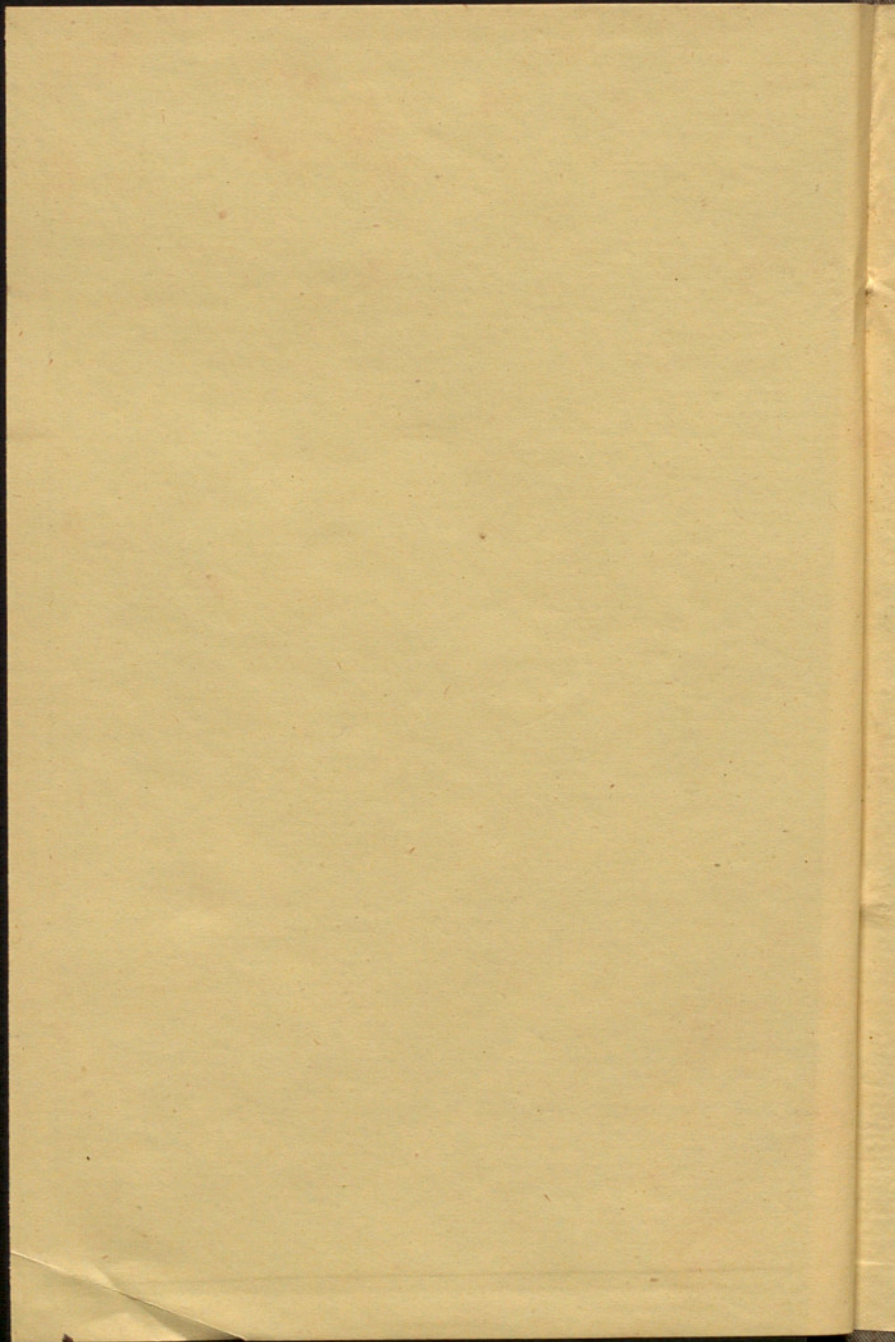
«que tal vez sea necesario introducir, siempre bajo la aprobación de la Superioridad.»

Ripoll 15 de Julio de 1885.—EL ALCALDE PRIMERO, *Antonio M.<sup>a</sup> Ginestá.*—*Miguel Oliver.*—*Francisco Graells.*—*Pedro Baborés.*—*Eudaldo Mirapeix.*—*Eudaldo Ferret.*—*Juan Carola.*—*Antonio Folcrá.*—*Francisco Portabella.*—*Eudaldo Garcia*, SECRETARIO.

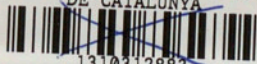








SISTEMA DE LECTURA PUBLICA  
DE CATALUNYA



1310312883

